

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00424-00

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial poder obrante a folio 49 del Cuaderno No. 1; sería del caso reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, si no se observara que el mismo fue otorgado por la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ÁLVAREZ en calidad de apoderada general del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, **como persona natural**, tal como se advierte del documento obrante a folios 50 al 53, quien no es sujeto procesal dentro de la presente acción en tanto que aquí se libró mandamiento de pago a favor del establecimiento comercial denominado **JAPOLANDIA MOTOS**; e igualmente el despacho advierte que al otorgarse el mencionado poder general No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la entidad; por tal razón REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue la documentación pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 15 NOV 2019
Hoy, _____

Secretaría 

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidy

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00166-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO COMPARTIR S.A BANCOMPARTIR S.A hoy cesionario RENACER FINANCIERO SAS**; siendo demandado el señor **FERNANDO AUGUSTO GOMEZ GARCIA**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCOMPARTIR hoy cesionario RENACER FINANCIERO SAS un crédito en efectivo celebrado entre estos; para lo que se allega un PAGARE número 684724 de fecha 30 de Enero de 2016 por \$7.293.185.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2016 visto al folio (13 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **FERNANDO AUGUSTO GOMEZ GARCIA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 18 y 20 al 23) del presente cuaderno, comoquiera que el demandado no reside en el único lugar de domicilio conocido, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de un curador para que lo representara como se observa a los folios (28 al 31 y 47 al 50); más sin embargo, al contestar la demanda, no propuso excepciones a favor de su representado, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FERNANDO AUGUSTO GOMEZ GARCIA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 2 de mayo de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

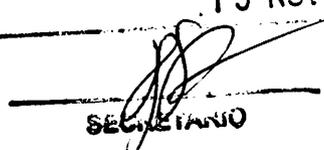
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS Y CAJAMARCA
ASOCIACION DE NOTARIOS
La presente se notificó en el día 15 de noviembre de 2019 por el Notario General de la Provincia de Loja.
Hoy _____ 15 NOV 2019

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2016-00635-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Sería del caso proceder a CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, presentado por la parte ejecutante, si no se observara que a la fecha No se ha cumplido con la carga procesal de Notificar en debida forma al Acreedor Hipotecario COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, ANTES CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, según lo dispuesto en auto de fecha 13 de Septiembre de 2019 (F. 30 C. No. 2); así las cosas, **REQUIÉRASE** al demandante, a fin proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 15 NOV 2019
Hoy, _____

Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00581-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra fenecido el término otorgado a la apoderada de la parte recurrente en Apelación, Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA a fin suministrara las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales requeridas con el objeto de tramitar el mencionado recurso ante el inmediato Superior Jerárquico, sin que cumpliera en debida forma con la respectiva carga procesal; no le queda otro camino al despacho que proceder a DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en subsidio de la Reposición contra el proveído adiado 12 de Agosto de 2019, de conformidad con lo normado en el párrafo segundo del Art. 324 del C.G. del P.; consecuencia de lo anterior, la providencia objeto de apelación se declara debidamente ejecutoriada y ha de estarse a lo dispuesto en auto adiado 15 de Octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en subsidio de la Reposición contra el proveído adiado 12 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estese a lo dispuesto en auto adiado 15 de Octubre de 2019.

TERCERO: En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se sustituye por
Anotación en Estado. **15 NOV 2019**

Hoy, _____


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00599-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **HPH INVERSIONES SAS**; siendo demandados los señores **LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE E INGRID JESSICA CARDENAS LEAL**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento comercial HPH INVERSIONES SAS, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos; para lo que se allega un PAGARE número 3607 de fecha 4 de abril de 2015 y UNA PRENDA SIN TENENCIA DE UNA MOTOCICLETA MATRICULADA EN VILLA DEL ROSARIO por la suma de \$7.701.342.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de Octubre de 2017 visto al folio (15 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados del mandamiento de pago mediante su emplazamiento por desconocerse el lugar de su domicilio; la cual fueron emplazados el día 17 de marzo de 2019 por el periódica la OPINION tal como se observa a los folios (36 al 40); igualmente se subió a la página web de la RAMA JUDICIAL como se observa a los folios (41 al 43), dentro del término concedido en el traslado, ninguno de los demandados acudió al despacho; por lo que fue necesario nombrarle curador ad litem tal y como se evidencia a los folios (44 al 47); dentro de la contestación del curador ad-litem no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación

incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUIS ENRIQUE AFANADOR DUARTE E INGRID JESSICA CARDENAS LEAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de octubre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

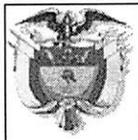
JUFGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS

L. J. U.
A.
H. J. U.

15 NOV 2019

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00721-00

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante a folio 40 del Cuaderno No. 1;
RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES,
para que en adelante represente a la parte demandante dentro del
presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 15 NOV 2019

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00722-00

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante a folio 51 del Cuaderno No. 1;
RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES,
para que en adelante represente a la demandante dentro del presente
proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 15 NOV 2019

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Vidello, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00722-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 15 de Noviembre de 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00795-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **FUNDACION DE LA MUJER**; siendo demandada la señora **ANA LUCIA ROLON ANGARITA**; quien se constituyó en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero FUNDACION DE LA MUJER un crédito en efectivo celebrado entre estos; para lo que se allega un PAGARE número 205160222951 de fecha 31 de Mayo de 2016 por \$5.726.109.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2017 visto al folio (17 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificada la demandada **ANA LUCIA ROLON ANGARITA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (19 al 21 y 23 al 26 y 29 al 31 y 33 al 36) del presente cuaderno, comoquiera que la demandada no compareció al despacho, no contesto la demanda, no propuso excepciones a su favor, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ANA LUCIA ROLON ANGARITA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JURADO DE ASESORES JUDICIALES
LODRON DE LOS RIOS
A. J. AC. 11
La presente diligencia se notifica por
A. J. AC. 11
15 NOV 2019

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001 2017 – 0795 00
Municipio de los patios, Noviembre catorce (14) de 2019

En virtud que ya se encuentra debidamente embargado el bien inmueble objeto de medida cautelar se ordena su secuestro. Por lo anterior este despacho

RESUELVE

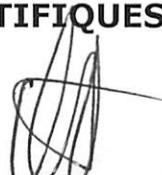
PRIMERO **DECRETAR EL SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE** ubicado EN LA ZONA RURAL DE LA VEREDA LA AMARILLA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS DENOMINADO SAN MIGUEL e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 276-524. Los linderos del bien inmueble se encuentra contenidos en la escritura pública 31 del 27 de MAYO de 1981 de la NOTARIA UNICA DE SALAZAR copia que deberá ser allegada por el abogado actuante. Para el efecto se procede a **COMISIONAR AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS** con amplias facultades para nombrar secuestre y designarle sus honorarios que no deberán exceder de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00).

El abogado actuante es el doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES quien puede ser ubicado EDIFICIO AGROBANCARIO BARRIO EL CENTRO DE CUCUTA calle 10 No. 5-50 oficina 508; teléfonos 5893920 Y 311-4773415

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
DE LOS PATIOS DE SANTANDER
AUTENTICACION DE ESTADO

La providencia referida se notifica por
Autenticación en Estado

Hoy _____

15 NOV 2019


SECRETARIO

Proceso: VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00062-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

**Los Patios N.S., Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente, es por lo que de conformidad con el párrafo final del artículo 122 del C. G. del P., se ordena el archivo del expediente.

Déjese constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



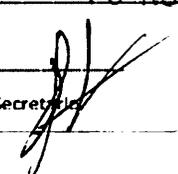
OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 15 NOV 2019

Secretaría





RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 544054003001 2018 - 00177

Municipio de los Patios, Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **60.260.989** expedida en **PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER**.

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 15 NOV 2019


Secretario



**RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO 544054003001 2018 - 00376

Municipio de los Patios, Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ALEJANDRA LOPEZ DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.971.922** expedida en **BOGOTA D.C.**

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 15 NOV 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00510-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A;** siendo demandado el señor **EDWIN EUSEBIO MENDOZA BAUTISTA;** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A un crédito en efectivo celebrado entre estos; para lo que se allega varios PAGARES números 051016110000218 suscrito el 13 de septiembre de 2016 por \$19.693.149.00; y número 4481850004166987 suscrito el 13 de septiembre de 2016 por \$3.185.829.00, más intereses moratorios y de plazo tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2018 visto al folio (49 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **EDWIN EUSEBIO MENDOZA BAUTISTA;** mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (52 al 54) del presente cuaderno, sin que se pudiera notificar en razón que ya no reside en dicho inmueble; en virtud de ello se solicitó el emplazamiento y el nombramiento de un curador ad-litem que lo representara como quedo consignado en los folios (56 al 64 y 66 al 68); comoquiera que el CURADOR AD-LITEM contesto la demanda, MAS no propuso excepciones a favor de su representado, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440

del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDWIN EUSEBIO MENDOZA BAUTISTA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO DE TURNO
La providencia se hizo pública por
notificación en autos
15 NOV 2019

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
(Con competencias mixtas sistema oral y escritural resolución PSAR 15-268)
EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO 544054003001 2018 - 00566

Municipio de los Patios, Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico y con fundamento en los Artículos 108 Y 293 del CGP se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **EDUARDO LUIS HERNANDEZ AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.093.742.104** expedida en los **PATIOS NORTE DE SANTANDER**.

SURTASE, el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y un día domingo, el nombre del demandado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINION o EL TIEMPO.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página del diario en que esté publicó el listado correspondiente, y la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación parágrafo 2 artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, previa constancia de la información remitida de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 15 NOV 2019


Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00608-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Una vez fenecido el término otorgado a la parte actora para que emitiera pronunciamiento frente al requerimiento efectuado a través de auto adiado 11 de Octubre de 2019 (F 111 C. Ppal.) entra el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por los demandados JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CAPACHO Y YORYI CARRILLO GALVIS; así las cosas, es preciso aclararle al extremo pasivo que si bien la entidad ejecutante no se pronunció al respecto, también lo es que no se encuentran acreditados a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C.G. del P. para acceder a la terminación del presente litigio, por cuanto la petición no está suscrita por la parte ejecutante o su apoderado con facultades parar recibir, según fuere el caso.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA contra JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CAPACHO Y YORYI CARRILLO GALVIS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **15 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2018-00717-00

Los Patios, Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el señor apoderado solicita se ordene auto de seguir adelante la ejecución en virtud que ya termino con la etapa de notificación a la demanda RITA ANTONIA ARENALES GOMEZ, el despacho no accede a ello, toda vez que la demandada no ha sido notificada correctamente, como se observa a los folios (15,16) error en la elaboración del juzgado ejecutante pues en él se indica JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA como remitente, igualmente solo se le envió la NOTIFICACION POR AVISO Y NO LA PERSONAL; en virtud de ello es por lo que el despacho **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. **15 NOV 2019**
Hoy,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

**VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N° 544054003001-2019-00006-00**

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante a folio 55 del Cuaderno Principal;
RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO,
para que en adelante represente a la demandante dentro del presente
proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 15 NOV 2019

Sereno

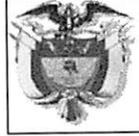
Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. G. del P.

Ejecutivo Singular N° 544054003001-2019-00037-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada ROSA ELENA BECERRA SOTO, si no se advirtiera que el término para ejercer su derecho de defensa se entiende vencido efectivamente el día 08 de Noviembre de 2019, como quiera que en fecha 24 de Octubre de 2019 fue notificada de manera personal del contenido del auto que libró mandamiento de pago, tal como se desprende del acta vista a folio 32 del Cuaderno No. 1; tornándose entonces extemporánea su contestación; Así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite al mencionado escrito contentivo de medios exceptivos.

Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 15 NOV 2019
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00037-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **15 NOV 2019**
Hoy, _____

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2019-00059-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Sería del caso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, (F. 97-103 C. Ppal.), si no se observara que en la misma vista a folio (98) se hace referencia a un número de Pagaré distinto al aquí objeto de ejecución; así las cosas, **REQUIÉRASE** a la parte actora, a fin proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



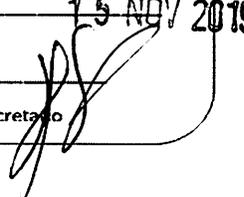
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 15 NOV 2019

Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander**

Los Patios, Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2.019).

EJECUTIVO SINGULAR RD. 544054003001-2019- 00105-00

**Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO
"COOTRANSTASAJERO" NIT N° 890.504.369-5**

Demandado: ANA MILENA CORDERO VERA CC N° 27.687.966

En atención a la petición efectuada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, presentada oportunamente con la contestación del libelo introductorio (F. 26 C. No. 1) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Art. 151 y s.s. del C.G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, Concédase AMPARO DE POBREZA a la señora ANA MILENA CORDERO VERA.

En virtud de lo anterior, DESÍGNESE como APODERADO para que represente a la mencionada demandada, al Dr. **PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS**, quien se ubica en la Calle 4 No. 7E-08 Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tel.: 5750475- 5830240- 5751039, Cel.: 3107667163, e-mail.: pedropezzotti@hotmail.com y a fin ejerza su defensa dentro del presente litigio; advirtiéndole que de conformidad con el Art. 154 del C.G. del P. dicha representación se hará en la forma prevista para los Curadores ad litem.

El cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso. OFÍCIESELE.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del apoderado designado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 15 NOV 2019

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS

Calle 4 No. 7E-08 Quinta Oriental, de la ciudad de Cúcuta N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00298-00

DTE: PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO CC N° 13.473.228
DDO: SIBONEY LÓPEZ BORJA CC N° 26.437.520 Y JESÚS SALVADOR TRUJILLO
MANZANO CC N° 88.289.159

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el bien inmueble aquí objeto de medida cautelar Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-194459 de propiedad del demandado (a) **JESÚS SALVADOR TRUJILLO MANZANO CC N° 88.289.159**, Ubicado en la **AVENIDA 7 # 18-12. BARRIO 11 DE NOVIEMBRE**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.; Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 819 de fecha 23 de Diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Única de Los Patios N/S. se encuentra debidamente embargado conforme se desprende del certificado de Libertad y Tradición allegado, en su anotación N° 5; **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** para adelantar la diligencia de SECUESTRO respectiva, de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, incluso la de designar secuestre, a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 48 y S.S. del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$200.000.00.; los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este despacho.

El (la) Doctor (a) **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE CC N° 1.090.503.134 Y T.P. N° 326.811** del C. S de la J, actúa como apoderado (a) de la parte actora.

El despacho comisorio será copia del presente auto junto con los anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **15 NOV 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

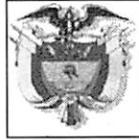
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° D.C
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICADO N° 544054003001-2019-00317-00

DTE: IVÁN DARÍO SUESCÚN RAMÍREZ CC N° 13.438.496
DDO.: SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES CC N° 60.450.122

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 21 del Cuaderno Principal y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado (a): **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES CC N° 60.450.122**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha **10 de Octubre de 2019**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla la respectiva carga procesal conforme lo antes ordenado, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **15 NOV 2019**

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00345-00

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al Oficio N° **DATTVR-2.561** de fecha 05 de Septiembre de 2019 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N/S. visto a folio 3 del C. No. 2, previo a librar la comunicación dirigida a la SIJIN para que efectúen la inmovilización del vehículo aquí objeto de medida cautelar; es por lo que ha de **REQUERIRSE** a la parte ejecutante para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición del mismo, actualizado; donde conste la inscripción de embargo, decretado mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2019. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 15 NOV 2019

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00382-00

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00383-00, adelantado por el señor **JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO**, contra el señor **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la **CALLE 37 A No. 2-11 DEL BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** Alinderado de la siguiente manera: NORTE: con vía pública; SUR: con propiedad de MARINA GARCIA; ORIENTE: Con predios de RAQUEL PEÑALOZA TORRES; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de noviembre de 2018 hasta el mes de agosto de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 9 de Octubre de 2018 el demandante dio en arrendamiento al señor **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de TRES (3) meses; Que el arrendatario se obligó a pagar una renta mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 200.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar el canon de arrendamiento correspondiente desde mes de noviembre de 2018, por un valor de \$200.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 29 de Agosto de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**; del auto admisorio de la demanda, **personal y por aviso**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 13 al 15 y 17 al 20 del expediente; sin que reclamara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente desde el mes de noviembre de 2018; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho Tercero del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**; se notificó del auto admisorio de la demanda, **personal y por aviso**, como se observa a folios 13 al 15 y 17 al 20 del expediente; sin que contestara la demanda, ni propusieran algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta

providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **9 DE OCTUBRE de 2018**, en forma consecucional ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante **JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO**, en calidad de arrendador y **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**; en calidad de arrendatario, celebrado el 9 de Octubre de 2018, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar, Ubicado en **CALLE 37 A No. 2-11 DEL BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.** Alinderado de la siguiente manera: NORTE: con vía pública; SUR: con propiedad de MARINA GARCIA; ORIENTE: Con predios de RAQUEL PEÑALOZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **LUIS EDUARDO SUAREZ OVALLOS**, en su calidad de arrendatario RESTITUIR al señor **JUAN CARLOS ALARCON GUERRERO** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciense.

TERCERO: En caso de que voluntariamente El demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N/S. DE LOS PATIOS N/S. DE LOS PATIOS N/S.
ACOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
comunicación en el día 15 NOV 2018


SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00383-00

Los Patios (N. de S.), Noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00383-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, contra el señor **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial INMOBILIARIA TONCHALA SAS, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, Ubicado en la **AVENIDA 3 No. 57- 70 edificio SAN ANGEL APARTAMENTO 302 BARRIO BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S**. Alinderado de la siguiente manera: NORTE: En línea quebrada partiendo en dirección oriente, en longitudes de 8.06.1.66.y 2.07 mts colindando con vacío que da en parte a rampa de acceso al semisótano en parte al espejo de agua en el primer piso y en parte a zona verde del primer piso del edificio muros comunes de por medio; NOR ORIENTE: En línea quebrada tomando inicialmente dirección sur oriente con diferentes medidas (1.40, 0.40, 0.50, 0.68, 2.93, 0.81, 1.80, 0.12, 2.24, 0.28,2.69,0.49,6.60,0.81,0.10,0.70,0.38, colindando con vacío que da a zona de terraza social o común del primer piso, muros comunes de por medio SUR-ORIENTE: En línea quebrada, en dirección inicial al sur – occidente en longitudes de 2.43, .0.30, y 4.45 mts colindando con vacío que da a jacuzzi y área verde en el primer piso, muros comunes de por medio; SUR OCCIDENTE: en línea quebrada, partiendo en dirección al nor-occidente en longitudes de 12.08, 0.68,4.11, y 2.88 metros colindando con vacío que da en parte a terraza que sirve de cubierta de gimnasio en parte con zona verde en el primer piso y en parte a rampa de acceso al semisótano , muros comunes de por medio; NADIR con placa de entrepiso que lo separa del apto 202; CENIT con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 202; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de agosto de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 01 de Mayo de 2019 la demandante dio en arrendamiento al señor **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**; el inmueble antes mencionado, con un término de duración de SEIS meses; Que el arrendatarios se obligaron a pagar una renta mensual de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$ 2.106.300.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar el canon de arrendamiento correspondiente desde mes de JUNIO de 2019 al mes de Agosto de 2019, por un valor de \$2.106.300.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado el demandado **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**; del auto admisorio de la demanda, **personal y por aviso**, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folios 20 al 22 y 24 al 26 del expediente; sin que reclamara el traslado de la demanda, contestara la misma, ni propusiera excepciones al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente desde el mes de octubre de 2017 al mes de enero de 2018; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento del demandado así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2º de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano

destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1º como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho QUINTO del escrito de demanda, y como quiera que el demandado **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**; se notificó del auto admisorio de la demanda, personal y por aviso, como se observa a folios 20 al 22 y 24 al 26 del expediente; sin que contestara la demanda, ni propusieran algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3º del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **01 de MAYO de 2019**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, en calidad de arrendadora y **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**; en calidad de arrendatario, celebrado el 01 de MAYO de 2019, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar, Ubicado en **AVENIDA 3 No. 57- 70 edificio SAN ANGEL APARTAMENTO 302 BARRIO BELLAVISTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S**. Alinderado de la siguiente manera: NORTE: En línea quebrada partiendo en dirección oriente, en longitudes de 8.06.1.66.y 2.07 mts colindando con vacío que da en parte a rampa de acceso al semisótano en parte al espejo de agua en el primer piso y en parte a zona verde del primer piso del edificio muros comunes de por medio; NOR ORIENTE: En línea quebrada tomando inicialmente dirección sur oriente con diferentes medidas (1.40, 0.40, 0.50, 0.68, 2.93, 0.81, 1.80, 0.12, 2.24, 0.28,2.69,0.49,6.60,0.81,0.10,0.70,0.38, colindando con vacío que da a zona de terraza social o común del primer piso, muros comunes de por medio SUR-ORIENTE: En línea quebrada, en dirección inicial al sur -occidente en longitudes de 2.43, .0.30, y 4.45 mts colindando con vacío que da a jacuzzi y área verde en el primer piso, muros comunes de por medio; SUR OCCIDENTE: en línea quebrada, partiendo en dirección al nor-occidente en

longitudes de 12.08, 0.68, 4.11, y 2.88 metros colindando con vacío que da en parte a terraza que sirve de cubierta de gimnasio en parte con zona verde en el primer piso y en parte a rampa de acceso al semisótano, muros comunes de por medio; NADIR con placa de entepiso que lo separa del apto 202; CENIT con placa de entepiso que lo separa del apartamento 202.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **RODRIGO ALBERTO CHIMA ARAUJO**, en su calidad de arrendatario RESTITUIR al establecimiento **INMOBILIARIA TONCHALA SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiése.

TERCERO: En caso de que voluntariamente El demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

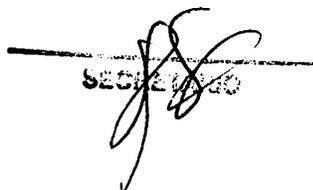
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL
LGA PATIOS N/S
ANOTACION EN LIBRO
La promesa de compraventa de 15 NOV 2015
Anotación en Libro de 15 NOV 2015
Hoy _____ 15 NOV 2015



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00445-00

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante, obrante a folio 78 del Cuaderno Principal, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE al Estudiante de Derecho de la Universidad de Pamplona- Extensión Villa del Rosario N/S., **JUAN DAVID TORRADO PÉREZ** identificado con la CC N° 1.090.535.006 como dependiente judicial de la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. r
Hoy, 15 NOV 2019


Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2019 – 00474-00
Demandante: ALBA LUCÍA TORRES LLANES CC N° 60.329.339
Apoderado: ALCIRA NIÑO SANABRIA CC N° 60.292.350
Causantes: EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES CC N° 88.312.003

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con los Artículos 90 y 488 del C.G. del P. es necesaria su INADMISIÓN por cuanto adolece de los siguientes defectos:

1.- Falta precisar la relación de las deudas de la herencia, toda vez que del libelo introductorio correspondiente a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantada ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta N/S. vista a folio 24 se advierte la existencia de otras acreencias distintas a la aquí perseguida; presentándose entonces una incongruencia respecto a la manifestación efectuada al folio 36 del expediente; lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G. del P.

2.- Falta aportar el certificado actualizado, expedido por la autoridad competente, que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del CGP; siendo necesario para establecer de forma definitiva la competencia en razón al factor cuantía.

3.- Así mismo, REQUIÉRASE a la actora a fin allegue copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta N/S. dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, identificado con Radicado N° 540013160005-2018-00144-00, toda vez que lo pretendido es un deber a instancia de parte y por tanto compete al interesado su consecución, máxime cuando no se aportó prueba que demuestre las gestiones efectuadas a fin de obtener la información aludida. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el Art. 173 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 10 del Art. 78 y el numeral 4 del Art. 43 ibídem.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: Del escrito que subsane deberá anexarse copia para el archivo del juzgado en escrito y medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____ **15 NOV 2019**

Secretario

Demanda ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00491-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."** empresa administradora del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FANNY JOHANNA CARVAJAL DURAN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante **AS CONDOMINIOS "ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE CONDOMINIOS S.A.S."** empresa administradora del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA – PROPIEDAD HORIZONTAL**; en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibidem; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS**, como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
L. 14 de noviembre de 2019
El presente despacho se resolvió por
LA PRESENTE SENTENCIA
15 NOV 2019
SECRETARÍA



Demanda: Monitoria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00492-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LISBETH KARINA SANTANDER**, contra **EDISON CARRILLO MALDONADO** y **NAUDY JUSLEY JAIMES MEDINA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a su admisión, sino se observara que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se allego prueba que se hubiese agotado la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **CARLOS ALFREDO ROJAS SIERRA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
LCJ
Le p...
Anelacion... 15 NOV 2019
Hoy _____
SECRETARIO

Demanda ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00493-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **KATALINA ÁLVAREZ RINCÓN** contra **DORA ÁNGELA PERDOMO BONILLA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real actualizado, no cumpliéndose con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA CÁCERES SERRANO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

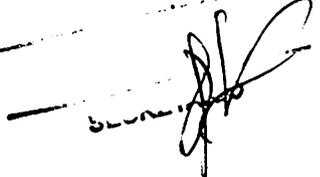
El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACIONES
La providencia se anotó en el expediente
Hoy _____ 15 de noviembre 2019
SECRETARÍA



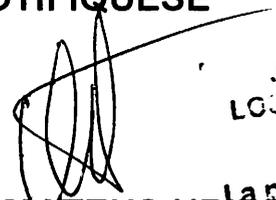
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

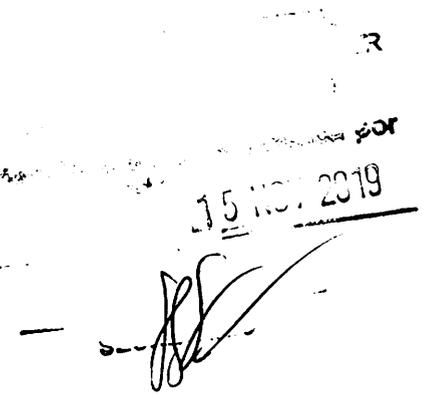
Se encuentra al despacho la demanda Especial de Saneamiento de Falsa Tradición de Bien Inmueble, propuesta por **YAMILE TOSCANO SEPÚLVEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía # 60.421.797 de Los Patios N.S. contra **CAROLINA STELLA CONSUEGRA VANHOUTEN**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien ubicado en el Municipio de Los patios, pasaje Pizarreal, al cual le corresponde la matricula inmobiliaria de mejoras No. 260-66316, con nomenclatura urbana No. K 13 – 01 (1) y que hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de la demandada identificado con matricula inmobiliaria # 260-394 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; por lo que previo a entrar a pronunciarnos sobre su admisión, se hace necesario dar cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 ibidem; para lo cual, se ordena oficiar al Plan de Ordenamiento Territorial de este municipio, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Fiscalía General de la Nación; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, para que conforme a la norma en cita y dentro del termino perentorio de 15 días hábiles nos suministren la información requerida según su competencia, so pena de ser sancionados disciplinariamente como lo establece la ley referida; para lo cual, se proporcionaran todos los datos que identifiquen el inmueble objeto de acción. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


15 NOV 2019

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00495-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, contra **DENIS CHAKIRA ARISMENDI FLOREZ**; una vez realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DENIS CHAKIRA ARISMENDI FLOREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **VÍCTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Cinco millones de pesos m/l (\$ 5'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 2 de C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al doctor **JOSE ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

La presente se notificó a la parte demandada el día 15 NOV 2019
SECRETARÍA

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00496-00.
Dte: **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ C.C. 88.158.235**
Ddo: **LUZ DARY PINTO CARRILLO C.C. 60.264.654**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ C.C. 88.158.235** contra **LUZ DARY PINTO CARRILLO C.C. 60.264.654**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUZ DARY PINTO CARRILLO C.C. 60.264.654**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

- **Veinticinco millones de pesos (\$ 25'000.000,00)**, como capital de la obligación contenida en la escritura Pública de Hipoteca número 799 del 24 de agosto de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Pamplona, anexa.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de febrero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública número 799 del 24 de agosto de 2018 de la Notaría Primera del Circulo de Pamplona, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-219403** ubicado en la **CALLE 3 # 4 – 80 CASA # 25 MANZANA 1 CONJUNTO HABITACIONAL ISCALIGUA MUNICIPIO DE LOS PATIOS hoy AVENIDA 6B # 2 – 22 URB. ISCALIGUA de este municipio**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P., para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 150.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

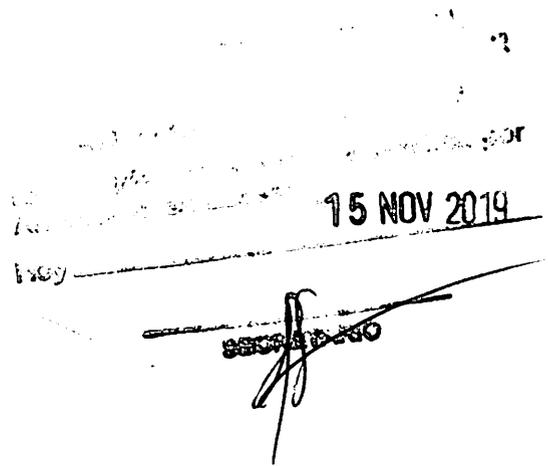
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

15 NOV 2019



**Demanda Ejecutivo Singular Sin Medidas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00497-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., a catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JULIETA CABALLERO REYES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JULIETA CABALLERO REYES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** la siguiente suma de dinero:

- **Quince millones quinientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 15'567.968,54)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 132207348912 anexo al del expediente.
- Por la suma de **tres millones novecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$ 3'945.998,95)**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el anterior capital (\$ 15'567.968,54), desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 24 de octubre de 2019, liquidados a la tasa del 12% E.A.
- Más los intereses moratorios a la tasa del 18% E.A. sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de octubre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **RUTH APARICIO PRIETO**, como apoderada judicial de la entidad demandante **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Rjmr


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
AÑO 2019
La providencia se notifica por
Anotación en libro No. 15 NOV 2019

SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00498-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S.**, contra **WILLIAM ANDRES CONTRERAS ARIAS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

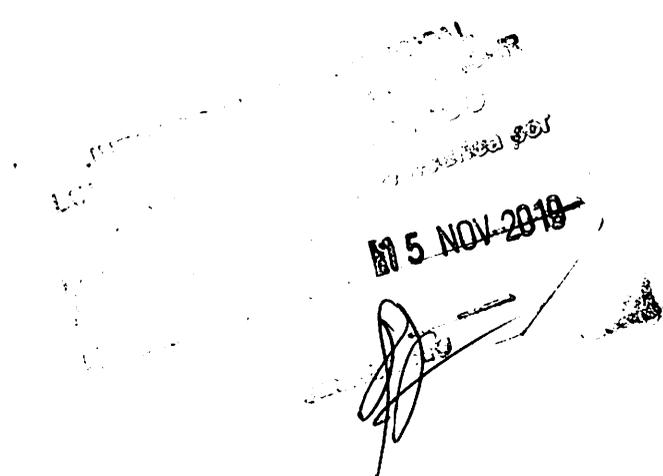
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


15 NOV 2019